



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 946 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2013

VISTO: El Informe Legal N° 259-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 74932., la Opinión Legal N° 281-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 792-2013-GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH-Aper, el Informe N° 366-2013/DREH-DGA-AP-APTR y la solicitud de agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo interpuesto por César Augusto Villaroel Ludeña; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.2 de la citada Ley, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo el Artículo 206° de la citada Ley, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2012, el pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica César Augusto Villaroel Ludeña, peticona el pago de intereses de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 10 de julio de 1994 hasta la fecha de la ejecución total del pago de los intereses;

Que, asimismo, con fecha 08 de agosto del 2012, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre pago de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con escrito de fecha 05 de junio del 2013 comunica el agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo sobre su petición de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el recurrente sustenta en su Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre pago de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, que si bien es cierto se le ha pagado dicho beneficio por la suma de S/. 37,800.00 Nuevos Soles, sin embargo se ha omitido otorgársele los intereses legales generados;

Que, al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 4° del Texto Único





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 946 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2013

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa";

Que, del mismo modo el Artículo 41.1 de la Ley N° 27854 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con las precitadas normas, establece que el personal al servicio de la Administración Pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de las resoluciones judiciales; en consecuencia, la Administración Pública está en obligación de dar estricto cumplimiento al Mandato Judicial;

Que, se advierte que el recurrente cuenta con Sentencia Judicial debidamente consentida; sin embargo, la referida sentencia de fecha 17 de noviembre del 2004 expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió declarar "fundada en parte la demanda constitucional de Acción de Amparo y dispuso a que los demandados abonen a los accionantes la Bonificación Especial con arreglo al Decreto de Urgencia N° 037-94, en los montos que les correspondan de acuerdo a su nivel y/o escala de ubicación y con retroactividad al primero de julio de 1994, deduciéndose lo pagado incorrectamente, debiendo la parte demandada cumplir con ejecutar la precitada reducción.";

Que, así la referida Sentencia sólo hace mención al reconocimiento y pago de devengados de acuerdo a su nivel o escala remunerativa, más no hace mención alguna al pago de intereses legales generados, por lo tanto la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en mérito al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra los servidores y/o funcionarios que no dieron trámite oportuno a las peticiones formuladas por el pensionista César Augusto Villaroel Ludeña, con fechas 09 de febrero del 2012 y 08 de agosto del 2012;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el pensionista César Augusto Villaroel Ludeña contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO VILLAROEEL LUDEÑA**, pensionista de la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 946 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2013

Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre pago de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, emita pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios que no dieron trámite oportuno a las peticiones formuladas por el pensionista César Augusto Villaroel Ludeña.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]
Ing. Ciro Soldado Villa Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



CHC/cgmc